Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 194
AÑO LXI
JULIO - DICIEMBRE 1993
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BUSCANDO JUSTICIA EN EL IMPUESTO A LA RENTA

ABUNDIO PEREZ RODRIGO
Prof. Derecho Económico
Universidad de Concepción

En más de una oportunidad hemos leído y escuchado a detractores de este tipo de tributos que, esgrimiendo razones de la más variada índole, han abogado por la supresión del impuesto a la renta. Se ha dicho que grava principalmente a los que más trabajan, a los que son más eficientes, a los que son más creativos, a los que son más emprendedores, a los que son más arriesgados y tienen éxito. Se afirma que atenta contra la inversión e incentiva la fuga de capitales a los llamados paraísos fiscales. Se ha argumentado también sobre la magnitud de los costos en que incurre el Estado para su fiscalización en relación a su rendimiento, comparativamente escaso.

Se le ha imputado ser el causante de innumerables horas destinadas por el contribuyente, junto a sus asesores profesionales, para disminuir o eliminar la carga tributaria originada en la obtención de renta; horas muy productivas si a este tipo de labores se dedicaran; es, entonces, un tiempo que se resta al progreso. En este contexto se oye decir con frecuencia que los poderosos económicamente pagan poco o ningún impuesto a la renta. En este punto es necesario hacer un alcance; pensamos que existe una cooperación, consciente o incosciente, no lo sabemos, por parte del Servicio de Impuestos Internos que, por una parte, cumple a cabalidad el secreto que impone al Director y demás funcionarios el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario en orden a no divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas; pero, por otra, olvida que el inciso final del mismo artículo señala que en cada Unidad del Servicio que determine el Director se mantendrá, a disposición del público, una lista en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes afectos a impuestos de acuerdo a las declaraciones anuales que deban presentar. La información que tenemos, obviamente de otros países, del efecto que produce la publicidad sobre el monto del impuesto a la renta que pagan los contribuyentes, individualizados por nombres, apellidos y domicilio, es que origina más beneficios para el Estado, por mayor recaudación de impuestos, que todos los procesos de fiscalización. Al parecer, la publicidad, y sobre todo si se hace por los medios de prensa, de esta materia, configura la más eficaz y exitosa labor fiscalizadora.

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, a pesar de ser muchos los que han pretendido su eliminación con las razones dadas y otras muchas, a las que no se puede negar validez, nunca han logrado siquiera la más pequeña iniciativa eficaz para ello.

¿Por qué? Quizás la razón pueda encontrarse en la solidaridad entre los hombres; por más que las doctrinas individualistas ganen terreno, la sociedad, indispensable para la supervivencia de la raza humana, impone la solidaridad entre sus componentes; no importa el grado de intensidad, que será mayor o menor, pero siempre está presente. Esta solidaridad del género humano pensamos que tiene su expresión institucionalizada más importante en el impuesto a la renta. Su progresividad obliga a pagar más a los que más ganan y es lógico pensar que los servicios-beneficios, prestados por el Estado y financiados con el fruto de esos impuestos, llegan, en mayor cantidad y calidad, a los que menos ganan. Tal vez sea esa razón, aunque inconsciente, la que ha concretado, en la inmensa mayoría de los países, la tributación a la renta y ha truncado, desde sus inicios, cualquier intento de derogarla.

Ahora bien, siendo ésa la justificación de estos gravámenes, deben ser concebidos, establecidos y aplicados buscando esa elemental justicia distributiva. Y, como consecuencia, es lógico, lícito y justo todo empeño por obtenerla.

Queremos, entonces, en un estudio abierto pues no agotaremos el tema, evidenciar las normas que impiden la justicia y solidaridad pretendidas por los impuestos a la renta de las personas; este último agregado tiene su fundamento en la constatación, legal y empírica, de que es el impuesto a las personas el que realmente duele y llega: el que afecta a las empresas, llamado de categoría, primero, por la amplia gama para la deducción de gastos necesarios para producirla y después, por configurar un crédito contra el impuesto global complementario, queda bastante desfigurado y casi totalmente diluido.

Pensamos también rendir un tributo a la Constitución Política de la República de Chile que, en el Nº 20 del artículo 19, relativo a las garantías constitucionales, asegura a todas las personas la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas, no pudiendo la ley, en ningún caso, establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Intencionalmente, al menos por ahora, no nos referiremos a los sistemas opcionales de tributación que nuestra legislación ofrece en situaciones específicas.

Limitado el objeto de nuestro estudio, iniciaremos la obra que esperamos alguien concluya lo más pronto posible.

I. LA JUSTICIA TRIBUTARIA EXIGE LA CREACION DE LA DECLARACION CONJUNTA CONYUGAL [1]

El D.L. 824, de 1974, obliga a toda persona natural a pagar impuesto a la renta, bien por la vía del impuesto único a las remuneraciones percibidas en virtud de un contrato de trabajo, según el artículo 41 Nº 1, bien por la del impuesto global complementario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52; obviamen-

[1] No estimamos, en cambio, que deba establecerse una declaración del grupo familiar, pues los posibles ingresos de personas distintas de los cónyuges, por ej.: de los hijos, por una parte son esencialmente transitorias y, por otra, nunca entran a formar parte del acervo común ni siquiera imaginariamente.

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te, esta obligación nacerá en la medida que se obtenga renta y por sobre el monto mínimo exento.

Ambos impuestos tienen una técnica común e iguales tasas y tramos, de manera tal que constituyen un gravamen similar, diferenciándose tan sólo en que el impuesto único a las rentas del trabajo dependiente es mensual, salvo casos de excepción que tienen lugar cuando el contrato de trabajo tiene duración inferior a ese lapso; mientras que el impuesto global complementario es de declaración anual.

Pues bien, esta forma de tributación conlleva una injusticia que desemboca en una discriminación atentatoria contra la igualdad consagrada en la Constitución Política. La manera más clara y hasta evidente para demostrar nuestra afirmación la obtenemos a través del siguiente ejemplo:

Imaginemos dos familias, las llamaremos A y B, que perciben un ingreso, deducidas las imposiciones previsionales, de 30 Unidades Tributarias Mensuales; por hipótesis, todas las rentas provienen de pagos efectuados por servicios prestados en virtud de un contrato de trabajo, tienen las mismas necesidades y en general, las circunstancias en que viven ambas familias son idénticas, radicando la diferencia en que mientras en la familia A todo el ingreso se debe al trabajo de uno de los cónyuges, en la familia B, cada uno de los cónyuges gana 15 Unidades Tributarias Mensuales.

Carga tributaria de la familia A. Aplicando la escala progresiva del artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, tenemos un primer tramo, conformado por 10 Unidades Tributarias Mensuales, exento; las 20 restantes encajan en el segundo tramo, con tasa del 5%, o sea, su impuesto, provisoriamente por lo que agregamos enseguida, asciende a una Unidad Tributaria Mensual. Hacemos valer el crédito que a todo contribuyente otorga el artículo 44, que es de un 10% de una Unidad Tributaria Mensual por contribuyente, y deberán entregar al Fisco el 90% de una Unidad Tributaria Mensual que, al valor de la misma al mes de abril de 1994, equivale a $15.135

Carga Tributaria de la familia B. Como cada cónyuge aporta 15 Unidades Tributarias Mensuales, tendrán, entre los dos, 20 UTM exentas, gravándose a cada uno de ellos 5 UTM con tasa, según dijimos, del 5%; significa un gravamen provisorio, sumando el que afecta a ambos cónyuges, de 0,50 UTM, es decir, la mitad de la familia A. Pero sigamos; el crédito del 10% de una UTM, según dijimos, es por contribuyente, por lo tanto, como en esta familia son dos contribuyentes, les resulta un impuesto a pagar al Fisco equivalente a 30 UTM , lo que traducido a moneda de curso legal, al mes de abril de 1994, significan $5.676.

En síntesis, la familia B con el mismo ingreso que la familia A, paga la tercera parte del impuesto que grava a esta última.

Hemos desarrollado el ejemplo en base al impuesto único a las rentas del trabajo dependiente, pero la situación es idéntica tratándose de rentas afectas al impuesto global complementario; y tanto es así que cada día son más los que, para referirse al impuesto a las remuneraciones de los trabajadores dependientes, hablan de un miniglobal complementario.

¿Puede decirse que existe justicia en ese ejemplo? De acuerdo a la axiología, de antes y de ahora, es antisolidario e injusto. Y debemos agregar que a mayores rentas, la distorsión aumenta, al menos cuantitativamente.

Esta injusticia, agravada por lo alto de las tasas de este impuesto, ha llevado a muchos contribuyentes a idear fórmulas que eviten, o al menos amino-

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ren, el gravamen, pudiendo poner como ejemplo aquellas sociedades de profesionales, generalmente formadas por marido y mujer, a veces por algún familiar muy cercano, en que realmente sólo trabaja uno de los socios y cuya finalidad exclusiva es disminuir la carga tributaria. Como no tenemos disposición normativa que lo prohíba, esas sociedades gozan de excelente salud. Estos subterfugios nos permiten dos reflexiones importantes: por un lado, si los contribuyentes aceptan incurrir en gastos [2] para crear esas sociedades es porque la carga tributaria es injusta, y por otro, que se agrava la injusticia en relación a los que no pueden como los trabajadores dependientes, o no estiman correcto el empleo de esos mecanismos para pagar menos impuestos, como pueden ser personas con gran conciencia tributaria.

Esta normativa tan ajena a la equidad de la carga impositiva puede superarse en forma parcial o total.

Nuestro ordenamiento jurídico, hasta la reforma introducida por la Ley 18.413, del año 1985 [3], contenía una solución parcial que consistía en otorgar un crédito contra el impuesto equivalente al 10% de una UTM por carga familiar o por personas que vivían a sus expensas; era una solución parcial y excesivamente parcial por la exigüidad del crédito, pero, en la medida que esos créditos fueran mayores, pueden significar una superación total al problema planteado.

La solución integral bien pudiera estar dada por la obligatoriedad de la declaración conjunta, o sea, de ambos cónyuges, afecta a los mismos tramos, tasas y créditos que la que obliga al cónyuge que es el único que aporta ingresos al grupo familiar. Bastaría para ello hacer extensivas las normas que regulan la reliquidación del trabajador dependiente que tiene dos o más empleadores simultáneamente.

Creemos que no es posible contraargumentar continuando con el manoseo de la mujer-gomero o del príncipe-consorte; las razones por las que trabajan uno o los dos miembros del matrimonio son de la más variada índole, que no es el momento de analizar. Tampoco, por un mayor gasto que puede implicar la contratación de las llamadas empleadas domésticas o asesoras del hogar o como se les quiera llamar, que suele celebrarse con más frecuencia cuando los dos cónyuges trabajan fuera del hogar; este trabajo, entendido en la forma tradicional y que es la actual en la mayoría de los casos, es un triste resabio de la antigua esclavitud, tal vez si la única explotación de la persona humana por su semejante y la antípoda de cualquier sociedad que pretenda un mínimo de civilización; se ha tratado de maquillarla o camuflarla con cambios de nombre, pero no puede ser suficiente. Entonces, todo razonamiento cuyo fundamento sea el haber incurrido en esos gastos debe rechazarse, de plano, por inmoral. Por ello, de seguir por este camino, debería llegarse a la creación de algún impuesto especial para, de alguna manera, propender a la indemnización de los derechos humanos que se le conculcan.

[2] Estos costos están referidos no sólo a los iniciales como son los honorarios por redacción de la escritura social, otorgamiento de la escritura pública, inscripción y publicación, sino también gastos permanentes como la asesoría contable.

[3] En relación a esta ley debemos anotar que fue la que sepultó los impuestos personales en nuestra legislación, al modificar el artículo 44 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que reglamentaba los créditos, causados por cargas familiares o por personas no reconocidas como cargas familiares, pero que cumplían los requisitos exigidos por la Caja de Previsión de los Empleados Particulares para ese efecto.

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

II. LA JUSTICIA EN EL IMPUESTO A LA RENTA EXIGE PERSONALIZAR DICHO TRIBUTO

El impuesto o los impuestos que afectan a la renta, como hoy los reglamenta el D.L. 824, de 1975, conforman impuestos reales, vale decir, hacen abstracción o sencillamente no consideran las circunstancias personales del contribuyente en su determinación; a los que se contraponen los que consideran, en menor o mayor medida, las condiciones personales del contribuyente y reciben la denominación de impuestos personales.

Si queremos conformar un impuesto a la renta justo, equitativo y solidario, en la medida de lo posible, debemos personalizarlo, debemos dar importancia a la situación propia de los contribuyentes. Podemos clarificar y justificar la afirmación anterior, mediante la imaginación de diversas realidades; unas tasas progresivas, y reales, como las vigentes, aun cuando las rentas sean las mismas, conllevan una determinada carga tributaria para una persona soltera que vive con sus padres; ese gravamen impositivo será mayor si esa misma persona vive sola; aumentará aún más si se trata de una persona casada; seguirá creciendo de acuerdo al número de hijos y a las circunstancias que acompañan a esos hijos. Entonces, aun cuando las rentas y las cantidades a pagar por concepto de impuesto sean idénticas, el sacrificio, el gravamen que significan para cada uno de ellos es muy distinto; y siendo el sacrificio distinto, se pierde justicia y solidaridad.

Las medidas que pueden adoptarse, para evitar o paliar esos efectos, pueden ser de dos clases; no necesariamente excluyentes:

A. Reestablecer los créditos por cargas familiares. Como se dijo antes, hasta el año 1985, se permitía a los contribuyentes rebajar del impuesto determinado, fuera único o global complementario, el 10% de una Unidad Tributaria Mensual o Anual, por cada carga familiar; se puede calificar de un crédito simbólico contra el impuesto, debido a su insignificancia; pero estaba en una línea correcta. Bastaría, entonces, con reimplantarlo y aumentarlo para estar frente a impuestos más justos.

B. Permitir la rebaja de ciertos gastos. Lógicamente los gastos a rebajar deberán determinarse por el legislador, que deberá recoger las inquietudes de los contribuyentes y más todavía sus justas aspiraciones; pero podemos señalar a modo de ejemplo:

1. Gastos por enfermedades del contribuyente o de algún miembro del grupo familiar, debidamente comprobados. Estimamos de extrema necesidad la existencia de esta rebaja, sobre todo en las actuales condiciones de acceso a la salud. No se justificaría, en cambio, si todas las personas estuvieran cubiertas por un buen sistema de salud, financiado totalmente por el Estado. Esta rebaja permitiría a muchas personas la utilización de exámenes hoy inaccesibles por su elevado costo. Además, esta rebaja se justifica desde otra pespectiva; hoy en día las personas de altos ingresos pueden contratar con alguna Isapre un plan de salud que cubra totalmente sus requerimientos en esta materia, no así las personas de medianos y escasos recursos; de ahí que se produzca una distorsión, puesto que las personas con mayores recursos no incurren en gastos por concepto de salud por estar cubiertos, en su integridad, por ese seguro contratado con la Isapre; en cambio, las otras, de inferiores ingresos, deberán sacrificar necesidades también vitales en aras de lo primordial que es la salud. Pensamos que se justifi-

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ca plenamente la disminución de la base imponible por la rebaja de este tipo de gastos.

2. Gastos originados por atención a miembros del grupo familiar con alguna invalidez física o psíquica. Parece adecuada la deducción, aunque, al igual que en el caso anterior, puede establecerse algún tope máximo bien en relación a la base imponible, bien en términos absolutos o bien en ambos sentidos.

3. Gastos en remuneraciones por servicios domésticos, como pagos a las personas contratadas para hacer el aseo en la casa o para arreglar el jardín o para lavado de ropa, etc. Estas deducciones plantean un problema en cuanto a su limitación, pues se corre el peligro de ampliarlo en forma tal que se deduzcan todos o casi todos los gastos de la familia. A pesar de ello, nos parece conveniente por varias razones, una el juicio que emitimos sobre las asesoras del hogar; una norma de esta naturaleza puede ser el golpe de gracia para terminar con ese resabio de esclavitud y otra, como forma de superación una discriminación que se origina por un abuso de algunas empresas y empresarios: en efecto, es frecuente que se deduzcan como gastos necesarios de la empresa las remuneraciones que se pagan a asesoras del hogar, jardineros, vigilantes, etc., que prestan servicios en la casa particular del empresario; ante estos hechos, o la Administración toma cartas en el asunto mediante una estricta fiscalización o se permite, debidamente reglamentada, la deducción de dichos gastos. Además, se disminuiría el impacto inicial que puede producir la obligación de presentar declaración conjunta cuando ambos cónyuges perciben ingresos.

4. Deducción en gastos de cultura. Quizá el principal desembolso de esta naturaleza es, sin duda, la adquisición de libros; pero puede ser de diferente naturaleza, principalmente debido a los avances tecnológicos que también afectan a esta materia.

Esta deducción no es novedad; la hacen los contribuyentes de primera categoría y también muchos de los afectos al impuesto global complementario; lo que faltaría sería ampliarla a los trabajadores dependientes que no perciben ingresos afectos a impuesto global complementario.

Desde otro punto de vista, puede elegirse este camino para solucionar los reclamos de escritores y afines contra el impuesto al valor agregado que afecta a la adquisición de libros y similares; incluso, nos atreveríamos a afirmar que es una solución más jurídica que la exención, pues es una verdad no contravertida que las exenciones al impuesto al valor agregado son distorsionadoras y crean serios problemas en la administración y fiscalización de ese tributo. Desde otro punto de vista, podemos hacer valer otra ventaja por sobre la exención o subvención o regalía a fondo perdido, y es que mientras ésta por igual favorecería a los buenos y a bodrios avalóricos, aquélla favorecería a los preferidos por los lectores que serían los mejores o, por último, sería más difícil la influencia de intereses particulares.

III. DEBEN INTRODUCIRSE MODIFICACIONES A LAS ESCALAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 43, QUE AFECTAN A LAS RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE, Y DEL 52, REFERIDAS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Cuando comenzó a hablarse, durante el año 1993, sobre la posibilidad de legislar para conferir permanencia a la reforma tributaria de 1990, el primer

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

consenso, tanto a nivel de dirigentes políticos como de simples ciudadanos, fue que no podían mantenerse las tasas de los artículos 43 y 52 de la Ley de Impuesto a la Renta. Terminados los consabidos y acostumbrados debates se llega, en definitiva, a la dictación de la Ley 19.247 en que se rebajan las tasas, pero, a partir del tercer tramo, permaneciendo como estaban el primero que exime de impuesto a las rentas que no excedan de 10 UTM y el segundo que grava con el 5% la parte que excediendo de 10 UTM no supere las 30 UTM; se hace lo mismo en el artículo 52, lógicamente, cambiando la UTM por la UTA.

Para mayor claridad de las rebajas que se producen en los tramos siguientes, podemos hacer el siguiente cuadro sinóptico:

ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 19.247	*MODIFICADAS POR ESA LEY*
Tercer tramo: afecta a la parte de las rentas que supere las 30 UTM[4] y no sobrepase las 50 UTM, con tasa del 15%.	Se mantiene el mismo tramo, pero se rebaja la tasa al 10%.
Cuarto tramo: la parte de las rentas que supere las 50 UTM y no sobrepase las 70 UTM se gravan con tasa del 25%.	También mantiene el tramo, disminuyendo la tasa al 15%.
Quinto tramo: la parte de las rentas que supere las 70 UTM y no sobrepase las 100 UTM, se gravan con tasa del 35%.	La parte de las rentas que supere las 70 UTM y no sobrepase las 90 UTM se gravan con tasa del 25%
Sexto tramo: sobre la parte de las rentas que supere las 100 UTM, se gravan con tasa del 50%.	Sobre la parte que exceda de 90 UTM y no sobrepase las 120 UTM les afecta una tasa del 35%.
Séptimo tramo: no existía.	Sobre la parte que exceda de las 120 UTM se gravarán con tasa del 45%.[5]

Para quienes calificaban las tasas antiguas y principalmente la que gravaba las rentas superiores a 100 UTM o 100 UTA, según los casos, con tasa del 50%, de expropiatorias o confiscatorias, la reforma puede significar un avance. Pero, en una perspectiva más amplia, tenemos que reconocer que no tocó la parte más sensible, que, a nuestro entender, son precisamente los primeros tramos. Nuestra opinión es que debe subirse tanto el tramo exento hasta las 20 unidades tributarias y el segundo tramo, manteniendo la tasa del 5%, elevar el techo hasta las 40 unidades tributarias; en cuanto al resto de los tramos creemos que lo más justo hubiera sido mantenerlos y disminuir la tasa en la forma en que se hizo.

[4] Al hablar de UTM nos estamos refiriendo directamente a los tramos y tasas del artículo 43 del D.L. 824; los del artículo 53 difieren tan sólo que en vez de UTM se refiera a UTA, por la anualidad del período tributario en materia de impuesto global complementario.

[5] No hacemos referencia a las modificaciones transitorias vigentes el año 1994 por no ser relevante para nuestro análisis.

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿Razones? Justicia tributaria; si analizamos una familia, sin que sea numerosa, cuya renta no es de 10 sino de 20 unidades tributarias, debemos reconocer que podrá sobrevivir con bastante dificultad y sin posibilidad de satisfacer necesidades que hoy en día deben considerarse como fundamentales; a modo de ejemplo, las vacaciones; con un ingreso de ese monto, el grupo familiar no podrá descansar más de un par de días, pues debe comer el resto del mes. Cabe, entonces, preguntarse: ¿será justo gravar con impuesto a la renta a unas personas que no pueden gozar de vacaciones o, en otros términos, a personas cuyas vacaciones consisten tan sólo en que alguno de los miembros de la familia no vaya a trabajar? Yo tengo muy clara la respuesta: ¿cuál es la suya? Razonamientos similares se pueden hacer, pensamos, sobre cualquier otro tipo de necesidades como vivienda, salud, vestuario, calidad de vida, etc.

El otro argumento tiene por fundamento el progreso, el crecimiento de la humanidad en general y de nuestro país en particular; si, como es un hecho, nuestro país ha progresado, lo que significa mejor nivel de vida para sus habitantes, lo que se ha traducido en aumento de ciertos parámetros en forma real como, por ejemplo, el ingreso mínimo, ¿por qué no aumentar, también en forma real, los primeros tramos del impuesto único a los trabajadores dependientes y del global complementario para mitigar la carga tributaria?

IV. DEBEN FISCALIZARSE CIERTAS REGALIAS

Si bien sobre este punto sería aventurado hacer afirmaciones categóricas, absolutas y tajantes, parece que existe una cierta manga ancha, por parte del Servicio de Impuestos Internos, en la fiscalización de ciertas regalías, principalmente vehículos, que algunas empresas entregan a determinados ejecutivos para su uso personal. Conceptual y legalmente ese tipo de regalías deben valorarse, para efectos tributarios, pues son renta. Pero se han podido detectar muchísimos casos en que no se considera renta para ese trabajador, en otras palabras, el empleador no avalúa esa regalía para sumarla a las remuneraciones y aplicarles la tasa del impuesto único. Y si a esta ilegalidad e injusticia unimos el regalo que le hicieron los legisladores al disminuir las tasas de los impuestos únicos a las rentas de los trabajadores dependientes y al global complementario, para las rentas más altas, según se señaló, estaríamos en condiciones de enviar un mensaje a los legisladores para que, superando ciertas presiones de contribuyentes que pueden hacerlas, aunque sean presiones intelectuales y publicitarias, legislen, en materia tributaria, pensando con equidad y justicia y en la parte de la población más necesitada; concretar estas ideas en normas conformaría una concreción del deseo de favorecer a las personas de menores recursos, idea que no puede quedar sólo para ser vociferada durante las campañas electorales.

No está de más señalar que en aspectos como éste, siempre las evasiones de unos van a desembocar en mayor gravamen para otros; de manera que los tributos que deben pagar los altos ejecutivos por las regalías, de alguna manera suntuarias, que les entrega el empleador, los pagan los contribuyentes de menos ingresos.

Artículo: Buscando justicia en el impuesto a la renta
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

V. DEDUCCION REAL, PARA LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES, DE LAS IMPOSICIONES OBLIGATORIAS QUE SE DESTINEN A LA FORMACION DE FONDOS DE PREVISION Y RETIRO

Alguien puede decir que se acaba prácticamente de transcribir la deducción que permite hacer el artículo 42 Nº 1 a las rentas del trabajador dependiente, para gravarlas con el impuesto a la renta.

Efectivamente así es, pero se introdujo el adjetivo "real". ¿Por qué? Porque el mayor porcentaje que se descuenta, por este concepto, es el destinado a la jubilación por vejez o por invalidez.

¿Y qué pasa cuando se percibe una pensión o montepío? Se grava con impuesto a la renta de igual forma que las remuneraciones de los trabajadores en actividad. Dicho de otra forma, se rebajan ahora, hoy, cuando se percibe mayor renta, y se gravan mañana, cuando la renta disminuye. Con gravamen menor, pues entran a aplicarse los primeros tramos de la escala, pero gravamen al fin.

Esto no sucede con las otras deducciones que, por ejemplo, por concepto de gasto necesario, se autoriza a efectuar a contribuyentes gravados con impuesto de primera categoría o con global complementario. En estos casos las deducciones realizadas no rebrotan más.

Un mínimo de justicia exige remediar esta situación. Las soluciones pueden ser varias, entre otras, eximir de impuesto las pensiones y montepíos o, al menos, reducir las tasas impositivas que los afectan.

VI. ES HORA DE DEROGAR EL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

Esta norma, en el ánimo de incentivar el ahorro, otorga una franquicia consistente en la deducción de la base imponible de una suma equivalente al 20% de las inversiones que allí se indican.

Pensamos que la justicia exige su derogación por dos razones: la primera por cuanto significa, a la larga, un regalo por parte del Estado a las personas que hagan esas inversiones, que es lo mismo que decir que se trata de una donación obligatoria que hace la mayoría de los chilenos a esos pocos inversionistas. Y, por otro lado, sólo favorece a las personas que tengan capacidad de ahorro, o sea, a las personas de mayores ingresos, que se traduce, si unimos ambas razones, a decir que se trata de un obsequio que hacen los chilenos más pobres a los chilenos más ricos.

Además, se daría cumplimiento a la garantía constitucional contenida en el Nº 20 del artículo 19 que asegura a los ciudadanos "la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas".